Bogotá D. C., 28 de octubre de 2026

Doctor
MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ VÁSQUEZ
Secretario General
Cámara de Representantes

E. S. D.

Asunto: RADICACIÓN DE PROYECTO DE LEY, *"Por medio de la cual se modifica parcialmente el artículo 38 de la Ley 99 de 1993, en lo relacionado con la integración del Consejo Directivo de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena – CORMACARENA, y se dictan otras disposiciones."*

Respetado Secretario, cordial saludo.

En nuestra calidad de Congresistas de la República, y en uso del derecho consagrado en el artículo 150 Constitucional y de los artículos 139 y 140 de la Ley 5ta de 1992, por su digno conducto nos permitimos poner a consideración de la Honorable Cámara de Representantes el siguiente proyecto de ley, *"Por medio de la cual se modifica parcialmente el artículo 38 de la Ley 99 de 1993, en lo relacionado con la integración del Consejo Directivo de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena – CORMACARENA, y se dictan otras disposiciones."*.

De los Honorables Congresistas,

DARWIN CASTELLANOS ROMERO
Representante a la Cámara por el Meta
Partido Centro Democrático

HERNÁN DARÍO CADAVID MÁRQUEZ
Senador de la república
Partido Centro democrático

MATEO HIDALGO MONTOYA
Representante a la Cámara por Caldas
Partido Centro Democrático

ANA LIGIA MORA MARTÍNEZ
Representante a la Cámara por Antioquia
Partido Centro Democrático

Proyecto de Ley No. _____ de 2026 Cámara

"Por medio de la cual se modifica parcialmente el artículo 38 de la Ley 99 de 1993, en lo relacionado con la integración del Consejo Directivo de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena – CORMACARENA, y se dictan otras disposiciones."

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto modificar la composición del Consejo Directivo de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena (CORMACARENA), con el fin de fortalecer la participación y representación de los municipios que integran su jurisdicción, garantizando una representación territorial más equitativa.

Artículo 2°. Adiciónese un nuevo literal f) al inciso sexto, elimínense los literales i) y k) del inciso sexto y modifíquese el literal h) del inciso sexto y el inciso séptimo del artículo 38 de la Ley 99 de 1993, los cuales quedarán así:

> **"**El Consejo Directivo de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena estará integrado por:
>
> a. El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible o su delegado, quien lo presidirá.
>
> b. El Gobernador del Meta o su delegado.
>
> c. El Jefe de la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
>
> d. Un representante del Presidente de la República.
>
> e. Dos representantes de los alcaldes de los municipios que hacen parte del Área de Manejo Especial La Macarena.
>
> f. Dos representantes de los alcaldes de los municipios que integran la jurisdicción de CORMACARENA y que no hacen parte del Área de Manejo Especial La Macarena.
>
> g. Un representante de las organizaciones no gubernamentales o personas jurídicas sin ánimo de lucro cuyo objeto principal sea la defensa y protección del Área de Manejo Especial La Macarena.

h. Un representante de las asociaciones de colonos legalmente constituidas dentro de la jurisdicción de CORMACARENA, elegido por ellas mismas conforme al procedimiento previsto en los estatutos de la Corporación o por las regulaciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible .

i. Un representante de las comunidades indígenas asentadas en el Área de Manejo Especial, escogido por ellas mismas.

j. El Director del Instituto de Investigación de Recursos Biológicos "Alexander von Humboldt", o su delegado.

Los miembros del Consejo Directivo de que tratan los literales **e, f y g** serán elegidos por la Asamblea Corporativa por el sistema de mayoría simple de listas que presenten las respectivas entidades u organizaciones, según el caso.**"**

Artículo 3°. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los Honorables Congresistas,

DARWIN CASTELLANOS ROMERO
Representante a la Cámara por el Meta
Partido Centro Democrático

HERNÁN DARÍO CADAVID MÁRQUEZ
Senador de la república
Partido Centro democrático

MATEO HIDALGO MONTOYA
Representante a la Cámara por Caldas
Partido Centro Democrático

ANA LIGIA MORA MARTÍNEZ
Representante a la Cámara por Antioquia
Partido Centro Democrático

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY.

La Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena (CORMACARENA) ejerce sus funciones sobre la totalidad del departamento del Meta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 99 de 1993, modificado por la Ley 1938 de 2018. Sin embargo, la integración de su Consejo Directivo continúa respondiendo al diseño institucional previsto originalmente por la Ley 99 de 1993, sin incorporar los ajustes derivados de la ampliación de su jurisdicción.

Esta situación genera una desarmonía entre el ámbito territorial sobre el cual la Corporación ejerce sus competencias y la composición de su principal órgano de dirección, particularmente en lo relacionado con la representación de los municipios que actualmente integran su jurisdicción y con la representación de las asociaciones de colonos.

En ese contexto, el presente proyecto de ley propone actualizar la integración del Consejo Directivo de CORMACARENA mediante la incorporación de representantes de los municipios que hacen parte de su jurisdicción y no integran el Área de Manejo Especial La Macarena, así como la adecuación de la representación de las asociaciones de colonos a la realidad institucional vigente. Con ello se busca fortalecer la participación territorial, la representatividad de los diferentes actores de la jurisdicción y la gobernanza ambiental de la Corporación.

2. ANTECEDENTES NORMATIVOS DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA

2.1. Creación y evolución normativa de CORMACARENA

La Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena (CORMACARENA) fue creada mediante el artículo 38 de la Ley 99 de 1993 como una Corporación Autónoma Regional de Desarrollo Sostenible, dotada de un régimen especial y encargada de ejercer funciones de administración, conservación, protección, planificación y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente dentro de su jurisdicción. Desde su creación, el legislador reconoció la importancia ambiental, ecológica y estratégica del Área de Manejo Especial La Macarena, razón por la cual estableció una institucionalidad con competencias específicas para atender las particularidades de este territorio.

En su configuración original, el artículo 38 de la Ley 99 de 1993 dispuso que la jurisdicción de CORMACARENA comprendía el Área de Manejo Especial La Macarena, delimitada por el Decreto 1989 de 1989, con excepción de las áreas incluidas en la jurisdicción de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del

Oriente Amazónico (CDA) y de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia (CORPORINOQUIA). De igual forma, la norma definió la integración de la Asamblea Corporativa y del Consejo Directivo, atendiendo a la organización territorial y administrativa existente al momento de la expedición de la ley.

Con posterioridad, la jurisdicción de CORMACARENA fue objeto de diversas modificaciones mediante disposiciones contenidas en los Planes Nacionales de Desarrollo y en las Leyes Anuales del Presupuesto General de la Nación, las cuales ampliaron progresivamente el ámbito territorial de competencia de la Corporación hasta comprender la totalidad del departamento del Meta. No obstante, dichas disposiciones tenían un carácter transitorio o fueron objeto de cuestionamientos desde el punto de vista de la técnica legislativa, lo que hizo necesaria la expedición de una norma con vocación de permanencia que otorgara seguridad jurídica sobre la jurisdicción de la entidad.

En ese contexto, el Congreso de la República expidió la Ley 1938 de 2018, mediante la cual modificó el inciso segundo del artículo 38 de la Ley 99 de 1993, estableciendo de manera expresa que la jurisdicción de CORMACARENA comprende todo el territorio del departamento del Meta, incluido el Área de Manejo Especial La Macarena, con excepción de las zonas comprendidas dentro de la jurisdicción de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Oriente Amazónico (CDA). Con ello, el legislador consolidó de manera definitiva el ámbito territorial sobre el cual la Corporación ejerce actualmente sus competencias.

Sin embargo, aunque la Ley 1938 de 2018 redefinió la jurisdicción de CORMACARENA, la integración de su Consejo Directivo permaneció inalterada. En consecuencia, la composición del principal órgano de dirección de la Corporación continúa respondiendo al diseño institucional previsto en la Ley 99 de 1993, concebido para una realidad territorial distinta a la vigente. Esta circunstancia evidencia la necesidad de armonizar la integración del Consejo Directivo con la jurisdicción actualmente ejercida por la Corporación, propósito que constituye el fundamento de la presente iniciativa legislativa.

2.2. Integración del Consejo Directivo y necesidad de armonización

El artículo 38 de la Ley 99 de 1993 establece la integración del Consejo Directivo de CORMACARENA como el principal órgano de dirección y administración de la Corporación. Su composición reúne representantes del Gobierno nacional, del departamento del Meta, de los municipios, de las comunidades indígenas, de las organizaciones no gubernamentales, de las asociaciones de colonos, de la academia y de los institutos de investigación, con el propósito de garantizar la participación de los diferentes actores relacionados con la gestión ambiental del territorio.

No obstante, la conformación del Consejo Directivo fue diseñada para la estructura territorial originalmente prevista en la Ley 99 de 1993, cuando la jurisdicción de CORMACARENA se limitaba al Área de Manejo Especial La Macarena. Por ello, la

representación de los municipios quedó circunscrita a dos (2) representantes de los alcaldes de los municipios que hacen parte de dicha área, esquema que permaneció inalterado incluso después de la ampliación de la jurisdicción de la Corporación a todo el departamento del Meta mediante la Ley 1938 de 2018.

Como consecuencia de lo anterior, los municipios que actualmente hacen parte de la jurisdicción de CORMACARENA y que no integran el Área de Manejo Especial La Macarena no cuentan con una representación específica dentro del Consejo Directivo. Si bien participan en la Asamblea Corporativa, la composición del máximo órgano de dirección no refleja la realidad territorial sobre la cual la Corporación ejerce sus competencias, lo que hace necesario actualizar su integración para garantizar una representación más acorde con la organización institucional vigente.

De otra parte, la integración del Consejo Directivo contempla la participación de un representante de la asociación de colonos de La Macarena. Sobre este aspecto, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante Concepto Jurídico No. 13002024E2001458 del 25 de enero de 2024[1], precisó que la Ley 1938 de 2018 no modificó la integración del Consejo Directivo y que la referencia contenida en el literal correspondiente del artículo 38 de la Ley 99 de 1993 no puede entenderse dirigida a una asociación en particular. En criterio de esa cartera, la disposición debe interpretarse conforme a la actual jurisdicción de CORMACARENA y a los principios de participación democrática, de manera que la representación corresponda a las asociaciones de colonos legalmente constituidas dentro de la jurisdicción de la Corporación, mediante un procedimiento de elección definido en sus estatutos.

En ese contexto, la presente iniciativa legislativa propone armonizar la integración del Consejo Directivo con la realidad territorial e institucional de CORMACARENA, mediante la incorporación de dos representantes de los municipios que hacen parte de su jurisdicción y que no integran el Área de Manejo Especial La Macarena, así como la actualización de la representación de las asociaciones de colonos, garantizando una composición más representativa, participativa y coherente con la evolución normativa de la Corporación.

3. Impacto fiscal

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, se deja constancia de que el presente proyecto de ley no genera, por sí mismo, un impacto fiscal directo, en la medida en que no crea nuevas entidades, no ordena apropiaciones presupuestales específicas, no establece gastos obligatorios a cargo del Presupuesto General de la Nación, ni modifica las fuentes de financiación o las competencias constitucionales y legales de las entidades que integran el Sistema Nacional Ambiental.

[1] Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Oficina Asesora Jurídica. *Concepto Jurídico No. 13002024E2001458 del 25 de enero de 2024*. Disponible en: https://share.google/I5FR2Akqsemk18Sqg.

La iniciativa tiene como propósito armonizar la integración del Consejo Directivo de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena (CORMACARENA) con la jurisdicción actualmente definida en el artículo 38 de la Ley 99 de 1993, modificado por la Ley 1938 de 2018, mediante la incorporación de nuevos representantes de los municipios que hacen parte de la jurisdicción de la Corporación y la actualización de la representación de las asociaciones de colonos. En consecuencia, la reforma propuesta tiene un carácter eminentemente organizacional y de representación institucional, sin implicar la creación de estructuras administrativas adicionales, la asignación de nuevas funciones o la generación de obligaciones presupuestales.

Sin perjuicio de lo anterior, y en cumplimiento de lo previsto en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, durante el trámite legislativo se solicitará al Ministerio de Hacienda y Crédito Público el concepto correspondiente sobre el impacto fiscal de la presente iniciativa, para que, en el marco de sus competencias, emita las observaciones que considere pertinentes.

4. Conflicto de intereses

El artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, modificado por el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, establece la obligación de los autores y ponentes de presentar en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de conformidad con lo previsto en el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992.

En el caso particular, es necesario mencionar el inciso segundo del artículo 286 del Reglamento del Congreso, el cual establece lo siguiente:

> "…Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:
>
> a) Cuando el congresista participe, discuta o vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir, cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.
>
> b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro."

De la norma citada se evidencia que el presente proyecto de ley modifica parcialmente el artículo 38 de la Ley 99 de 1993, en lo relacionado con la integración del Consejo Directivo de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena (CORMACARENA). Se trata de una regulación de carácter general, abstracto e impersonal, dirigida a fortalecer la representación territorial y la participación institucional dentro del máximo órgano de dirección de la Corporación, sin conferir beneficios particulares, directos o inmediatos a los congresistas.

Ahora bien, el Consejo de Estado, en sentencia proferida el 10 de noviembre de 2009, hizo las siguientes precisiones al referirse a los elementos que deben concurrir para que se configure la violación al régimen de conflicto de intereses como causal de pérdida de investidura:

> "No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna."

En consecuencia, sin perjuicio del deber individual que asiste a cada congresista de evaluar y declarar los conflictos de interés que puedan configurarse durante el trámite de la presente iniciativa, podrían presentarse situaciones de conflicto respecto de quienes, por sí mismos o por interpuesta persona, tengan un interés particular, directo y actual derivado de su participación o vinculación con asociaciones de colonos, organizaciones no gubernamentales, entidades territoriales u otras organizaciones cuya representación en el Consejo Directivo de CORMACARENA pueda verse directamente afectada por las modificaciones propuestas, así como en los demás eventos previstos en la Constitución Política, la Ley 5ª de 1992 y la Ley 2003 de 2019.